

Expediente: 1953/23

Carátula: ROMERO OMAR NICOLAS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO XII

Tipo Actuación: NOTAS ACTUARIALES

Fecha Depósito: 12/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20327758773 - ROMERO, OMAR NICOLAS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1953/23



H103124702955

JUICIO: "ROMERO OMAR NICOLAS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1953/23. .

Procedo a notificar digitalmente, conforme las nuevas disposiciones del CPCyC (Ley 9.531), la sentencia de fecha 18/09/23:

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la representación letrada de la parte actora, de cuyo estudio,

RESULTA:

En escrito de fecha 22/08/23 el letrado Juan Pablo Andreozzi Carol, apoderado de la parte actora, solicitó que se trabase embargo preventivo sobre las cuentas que posea la demandada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CUIT 30-51799955-1), a los fines de resguardar el crédito de Omar Nicolás Romero, hasta cubrir la suma de \$913.944,44 (pesos novecientos trece mil novecientos cuarenta y cuatro con 44/100) reclamado en concepto de pago de prestación dineraria por Incapacidad Permanente Parcial y Definitiva (ILPPD) prevista en el art. 14 apartado 2 de la Ley 24557 e intereses.

Como fundamento de la procedencia de la medida cautelar solicitada, sostuvo que el presupuesto verosimilitud del derecho se encuentra acreditado con los dictámenes adjuntados a la demanda.

En lo relativo al peligro en la demora, agregó trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca el derecho llegue demasiado tarde, y que en este particular cabe considerar que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y que su crédito reviste naturaleza alimentaria, además de considerar la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Por providencia de fecha 08/09/23, se ordenó el pase de las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

Traída la cuestión a estudio se advierte que el actor acompañó copia de dictamen emitido por la Comisión Médica de Tucumán nro.001 en fecha 17/04/23, Expte SRT. 489742/22. De este documento surge que el organismo administrativo determinó que el señor Omar Nicolas Romero posee una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 6,00% como consecuencia de un accidente de trabajo que sufriera en fecha 13/07/22, en ocasión de encontrarse en desempeño de sus funciones como empleado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con desempeño en la Comuna Rural de El Cercado. Como entidad aseguradora se indica a Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Asimismo adjuntó telegrama de fecha 30/05/2023 del que se desprende una intimación del trabajador a la demandada a los fines del pago de las prestaciones dinerarias adeudadas.

Cabe tener presente que el art. 280 del CPCC supletorio prevé como recaudos de procedencia de una medida cautelar la acreditación de verosimilitud del derecho, peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida.

De las constancias documentales referidas, sin que implique adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, entiendo que la situación se encuentra aprehendida en lo dispuesto por el art. 32 inc. 3 apartado 2) del CPL, norma que establece: *“Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos:... 2) indemnización tarifada por infortunios laborales, siempre que estos hayan sido reconocidos en sede administrativa”*.

En consecuencia considero que corresponde admitir la medida cautelar solicitada por el actor, que en esta instancia será calculada según el piso mínimo. Así, de conformidad a la Resolución 15/2022 de la SRT, el embargo procederá por la suma que resulta de aplicar el piso mínimo actualizado con tasa activa desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha del dictamen de Comisión médica, por el porcentaje de incapacidad consignado en la demanda, que asciende a la suma de **\$590.856,37 (pesos quinientos noventa mil ochocientos cincuenta y seis con 37/100)**. A dicho importe deberá adicionarse la suma de **\$59.085,63 (pesos cincuenta y nueve mil ochenta y cinco con 63/100)** que se estiman provisoriamente por acrecidas.

A tales efectos, deberá oficiarse al Banco Macro S.A., a fin de que proceda a practicar la retención sobre las cuentas de la demandada, haciéndose saber que los fondos embargados deberán ser depositados en la cuenta a abrirse por Secretaría en el Banco Macro (Sucursal Tribunales) a la orden de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo deberá dejarse constancia que la medida cautelar ordenada es libre de derechos fiscales y formularios (cfr. art. 13 del C.P.L. y art. 20 de la L.C.T.), y que la oficiada deberá informar a este Juzgado en el plazo de dos días sobre el cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispone el art. 411 del CPCC supletorio al fuero;

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor, en mérito a lo considerado. En consecuencia, **previa caución juratoria** de la peticionante, y bajo su exclusiva responsabilidad, **trábase embargo preventivo** sobre toda suma de dinero que tenga depositada o a depositarse, por cualquier concepto, la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (CUIT 30-51799955-1) en el Banco Macro SA., hasta cubrir la suma de **\$590.856,37 (pesos quinientos noventa mil ochocientos cincuenta y seis con 37/100)** en concepto de capital con más

la suma de **\$59.085,63** (pesos cincuenta y nueve mil ochenta y cinco con 63/100) que se estiman provisoriamente por acrecidas.

II.- PROCÉDASE POR SECRETARÍA a la apertura de una cuenta bancaria, por capital, a nombre de este Juzgado y como de pertenencia a la causa del rubro.

III.- Una vez cumplida la caución juratoria exigida en el punto I, **librese oficio** al Sr. Gerente del Banco Macro S.A. haciéndose constar que las sumas cauteladas deberán ser depositadas en la cuenta judicial de acuerdo a lo dispuesto en el punto II. Hágase saber que la medida ordenada es libre de derechos fiscales y formularios (cfr. art. 13 del C.P.L. y art. 20 de la L.C.T.) y que la oficiada deberá responder a este Juzgado en el plazo de 48 hs. sobre el resultado de su cumplimiento, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 411 del CPCC supletorio.

IV.- EJECUTORIADA la presente, notifíquese a la parte demandada en el plazo de tres (3) días (art. 282 del CPCC, Ley 9.531).

HÁGASE SABER. JRP.1953/23.

Actuación firmada en fecha 11/10/2023

Certificado digital:
CN=PRADO Jose Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20320162077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.